

DECRETO No. 73

SE APRUEBA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio número 239/09 de fecha 29 de diciembre de 2009, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado y los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, relativa a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es de creación reciente, acorde a los momentos y necesidades de la sociedad, en función a la prestación del Servicio de Seguridad Pública.
- La presente iniciativa de ley, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la Seguridad Pública una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.
- Los acontecimientos recientes en el país en materia de Seguridad Pública, provocaron en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública celebrada en el Palacio Nacional el día 21 de Agosto de 2008, se llegara por sus integrantes, a un Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, erigiéndose éste como un mecanismo entre los tres poderes y los tres órdenes de gobierno del Estado Mexicano, a efecto de que cada uno desarrolle en el ámbito de sus atribuciones y competencias, acciones específicas a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad.
- En el quinto punto del acuerdo y particularmente en el objetivo XLIX Cuadragésimo Noveno, el compromiso del Titular del Ejecutivo del Estado es el de enviar al Congreso de la entidad una iniciativa de Ley de Seguridad Pública local en congruencia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobada por el Congreso de la Unión.
- Que para el caso la referida Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 2009.

- Que resulta para nuestro Estado un imperativo la homologación de la nueva Ley local congruente con la nacional, por lo que se destaca como benéfico adicionar a la Ley Local las modalidades comprendidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para con ello lograr la congruencia entre lo establecido por la Ley General con el conjunto normativo de la materia de esta Entidad, haciendo necesario que el título de la ley local sea diverso al que se encuentra vigente y homologado que sea conlleve la coherencia requerida, existiendo para ello la necesidad de cambiar el numeral a fin de llevar una coordinación numérica entre lo ya establecido y los artículos propuestos.
- Para efectos de llevar a cabo la propuesta de esta nueva Ley, aparte de homologar la norma estatal con la nacional, se consideró como parte fundamental la adecuación con el marco Constitucional, pues recordemos que los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron reformados como parte de un nuevo sistema penal y de seguridad pública, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del 2008.
- Esta Ley, nos queda claro, forma parte de una estrategia adoptada por el Gobierno Federal y acordada con los Estados integrantes del Pacto Federal para combatir y erradicar la corrupción que a la vez genera inseguridad, misma que constituye uno de los problemas más graves en México en donde nuestro Estado no es ajeno.
- El objeto de esta Ley es formular una estrategia de prevención de los delitos, pero también de su investigación y persecución, todo ello, transformando las corporaciones policíacas en instituciones sólidamente capacitadas, profesionales, honestas, eficaces y confiables.
- En este contexto, se propone como requisito para que los agentes de policía, entendiéndose como tales, los preventivos y de procuración de justicia, ahora llamados policías ministeriales, o bien los integrantes de las instituciones de seguridad pública puedan realizar sus funciones de prevención del delito o en auxilio del ministerio público, en la investigación de delito se sometan a un proceso de certificación, proceso cuyas directrices quedan establecidas en esta Ley.
- En función de lo anterior, en concordancia con la Constitución Federal se dota a la policía preventiva de las facultades legales para investigar y perseguir los delitos y participar de manera directa bajo el mando y dirección del Ministerio Público.
- Se propone también reivindicar los derechos de la víctima o del ofendido, garantizando la reparación del daño.
- Así, en la ley que se propone se establecen las bases de Coordinación del Sistema Estatal de manera homologada con el Nacional en materia de Seguridad Pública, en la que se especifica, cuando menos, varios elementos como son los referentes a selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; la carrera policial; el servicio de carrera para ministerios públicos y peritos y la certificación de los elementos de policías y agentes del ministerio público, todo ello con la finalidad de garantizar mejores elementos policiacos que presten un mejor servicio de seguridad pública para la sociedad en general.
- Mención aparte y dada la importancia del tema, resulta en materia de prevención el hecho de que a partir de la vigencia de esta Ley empiece a funcionar el sistema, en el que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones si no ha sido debidamente certificado y registrado.
- Como podrá observarse, esta Ley propicia un sano equilibrio, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se aparten de los principios de la ética, que deterioran y dañan a las instituciones.
- Por último, esta Ley está compuesta por 199 artículos y 12 artículos transitorios distribuidos en tres Libros que contienen, el primero relativo a "Del Sistema Estatal de Seguridad Pública", el segundo "De los Servicios de Seguridad Pública" y el tercero "De los Servicios de Seguridad Privada".

TERCERO.- Que los integrantes de ambas comisiones dictaminadoras coinciden con el fundamento y esencia de la iniciativa que nos ocupa. Para analizar, estudiar y emitir el presente dictamen nos dimos a la tarea de realizar diversas

reuniones de trabajo, en las oficinas del Consejo Estatal de Seguridad Pública, conjuntamente con las áreas jurídicas del H. Congreso del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Policía Estatal Preventiva y del propio Consejo Estatal de Seguridad Pública. Así mismo, se organizaron dos reuniones de trabajo en la Sala de Juntas Francisco J. Mujica del H. Congreso del Estado, en las que participaron los integrantes de las dos comisiones legislativas que dictaminan y diversos diputados, así como el Procurador General de Justicia del Estado, el Director de la Policía Estatal Preventiva, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sus respectivas áreas jurídicas, Presidentes Municipales, Directores de Seguridad Pública Municipal y Asesores Jurídicos de los diez Ayuntamientos que integran el Estado, con quienes se intercambiaron comentarios y puntos de vista respecto de la iniciativa, mismos que sirvieron de utilidad para enriquecer la misma.

Ante la nueva realidad institucional del país, la distribución competencial entre los órdenes federal, estatal y municipal así como la ineludible obligación que el estado mexicano tiene para salvaguardar la integridad de las personas, el orden y la paz públicos, es imprescindible que nuestro Estado de Colima, adecue los ordenamientos jurídicos correspondientes en el esquema de coordinación institucional nacional de seguridad pública establecido por los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien en nuestro Estado prevalecía la Ley de Seguridad Pública, su abrogación es en función de la nueva Ley que se propone, misma que a su vez se deriva de la adecuación al marco normativo federal y constitucional.

Estas comisiones coinciden en esencia con la iniciativa en estudio, toda vez que la misma es coincidente con la reforma que el constituyente federal aprobó en materia penal y de seguridad pública, pues se trata que los servicios de seguridad en el Estado se presten con calidad y calidez, y bajo los principios de honradez, legalidad, eficiencia y profesionalismo, respetando en todo momento los derechos humanos de la sociedad en general.

Para tales efectos, en el proyecto de ley que se pone a su consideración, se ponderó la creación del instituto de formación académica, así como de un centro de evaluación, control y confianza, instituciones que garantizarán que los policías de los diferentes ámbitos de gobierno, tanto para su ingreso como su permanencia estén debidamente capacitados, evaluados y en su caso certificados para el ejercicio de su función, esto es, desde la prevención del delito hasta la persecución del mismo.

La ley que se plantea ante ustedes contiene elementos fundamentales que cambian de manera importante las funciones del sistema de seguridad pública, pues ahora se les otorga una nueva función como es la de investigación del delito en el ámbito de la procuración de justicia, en el entendido de que su actuación estará limitada, pues en todo caso, su actuación se circunscribirá a la dirección y mando directo del Ministerio Público, circunstancia que sin lugar a dudas viene a fortalecer dicho sistema al ampliarse las funciones y atribuciones.

Ésta nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, se conforma con tres libros, distribuidos en diversos títulos y capítulos, integrados por un total de 205 artículos y 12 disposiciones transitorias.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 73

"ARTÍCULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Regular la función de seguridad pública a cargo del Estado y de sus municipios;
- II. Conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la forma de integrarse y su funcionamiento;
- III. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus municipios, así como con los demás Sistemas de Seguridad de otros Estados y el propio Consejo Nacional de Seguridad Pública, a efecto de operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Determinar las bases para la selección, organización, profesionalización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales; así como los auxiliares de seguridad;
- V. Regular los servicios de seguridad privada en la entidad;
- VI. Promover e impulsar la participación social en la prevención de los delitos y faltas administrativas; y
- VII. Regular la información sobre seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y sus Municipios y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes;
- II. Asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales;
- III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; comprendiendo la prevención especial y general de los delitos;
- IV. Brindar auxilio inmediato y protección a la población, en caso de la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre, en coordinación con las instancias y dependencias estatales y municipales de protección civil;
- V. Prestar apoyo a las instancias jurisdiccionales federales, estatales y municipales, al Ministerio Público, a las autoridades electorales, y demás autoridades en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Colaborar en la prevención de los delitos, así como de la prevención de las faltas administrativas e infracciones de los adolescentes; y demás conductas antisociales;
- VII. Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad y protección de las víctimas;
- VIII. Propiciar y fomentar la concientización y responsabilidad de los habitantes en las tareas y funciones anteriores; y
- IX. La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública, que culmine con la reinserción social del individuo.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en la esfera de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública.

ARTÍCULO 4.- La función de seguridad pública forma parte de los fines de la seguridad del Estado y sus Municipios y se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión

preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. **Secretaría:** a la Secretaría General de Gobierno;
- III. **Secretario:** al Secretario General de Gobierno;
- IV. **Consejo Estatal:** el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Seguridad Pública de cada Ayuntamiento;
- VI. **Secretario Ejecutivo:** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. **Secretario Ejecutivo Municipal:** al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de cada Ayuntamiento;
- VIII. **Policía Estatal:** a la Policía Estatal Preventiva;
- IX. **Policía Municipal:** a la Policía Preventiva de los Municipios;
- X. **Dirección:** a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;
- XI. **Director:** al Director General de la Policía Estatal Preventiva;
- XII. **Director Ministerial:** al Director de la Policía Ministerial;
- XIII. **Instituto:** al Instituto de Formación Académica;
- XIV. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. **Sistema:** el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XVI. **Centro de Control y Confianza:** al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- XVII. **Base de datos:** Las bases de datos del Estado en conjunción con las nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- XVIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XIX. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- XX. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XXI. **Protocolos de investigación:** aquellos que se adopten como métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias que permitan la acreditación del hecho delictivo y la probable responsabilidad del inculgado, por parte de las instituciones de seguridad pública;
- XXII. **Protocolo de evaluación:** aquellos que se adopten como procedimientos de evaluación y actuación en el Centro de Control y Confianza; y

XXIII. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6.- Las instituciones de seguridad pública en la Entidad, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar los programas e instrumentos programáticos en materia de seguridad pública, previstos en esta Ley y los demás que se desprenden del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;
- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de seguridad pública;
- IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de persona;
- X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública;
- XI. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Determinar la participación de la comunidad y de las instituciones académicas, en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, a través de mecanismos eficaces;
- XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a estos; y
- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 7.- El Gobernador del Estado, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando estos se circunscriban a áreas previamente determinadas y satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las empresas comerciales, industriales, instituciones financieras y de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de servicios de seguridad privada para la salvaguarda de sus instalaciones y del personal.

Los prestadores de servicios de seguridad privada únicamente actuarán de conformidad con lo previsto por el Libro Tercero de esta Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 8.- La policía Municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. En estos casos el Gobernador emitirá al Congreso del Estado un informe de la situación que prevalezca. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente

CAPÍTULO II DEL SISTEMA

ARTÍCULO 9.- El Estado y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cuyo efecto establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Sistema estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Los Consejos Municipales; y
- III. El Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- El Poder Judicial del Estado contribuirá con las instancias integrantes del Sistema, en la formulación de estudios y lineamientos que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal será la instancia local de planeación, coordinación y supervisión del Sistema.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y Protección Civil del Congreso del Estado;
- IV. El Secretario;
- V. El Comandante de la XX Zona Militar;
- VI. El Comandante de la VI Región Naval;
- VII. El Coordinador en el Estado de la Policía Federal;
- VIII. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IX. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- X. Los presidentes municipales;
- XI. El Director;
- XII. El Representante en el Estado de la Secretaría de Gobernación;
- XIII. El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- XIV. El Delegado en la Entidad de la Procuraduría General de la República;
- XV. El Director de la Policía Ministerial; y

XVI. El Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario, de los demás integrantes del mismo, lo será por aquel personal acreditado por su titular.

El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. La participación de los invitados del Consejo será con carácter honorífico, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La coordinación de la seguridad pública en el Estado;
- II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expida el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;
- IV. La formulación de criterios para el establecimiento y funcionamiento de consejos regionales, interestatales o intermunicipales;
- V. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- VI. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VII. Evaluar el funcionamiento del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema; y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos necesarios que sean suficientes para cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
- III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública de los municipios, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;
- VIII. Resolver la cancelación de la ministración de las aportaciones a los municipios, por un periodo u objeto determinado, cuando incumplan lo previsto en esta Ley, los acuerdos generales del Consejo Estatal o los convenios celebrados, previo cumplimiento de la garantía de audiencia;
- IX. Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito en los términos de la Ley de la materia;

- X. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- XI. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- XII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones estatales y municipales;
- XIII. Establecer medidas para vincular al Sistema con el Nacional, regionales o locales;
- XIV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad pública;
- XV. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública, previa opinión justificada del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XVI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;
- XVII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;
- XVIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XIX. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 17.- El Secretario Ejecutivo será designado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acreditar una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 5 años anteriores al nombramiento;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público.

ARTÍCULO 18.- El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- II. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Levantar las actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, así como llevar el archivo de estos;
- IV. Proponer, para su aprobación al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública en el Estado;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia;
- VIII. Coordinarse con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y las instituciones nacionales de formación de las policías;
- IX. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como recabar todos los datos que se requieran;
- X. Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades;
- XI. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- XII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Proponer los criterios de evaluación de las instituciones de seguridad pública en los términos de esta Ley;
- XIV. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XV. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública en el Estado;
- XVI. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;
- XVII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XVIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas;
- XIX. Colaborar con las instituciones de seguridad pública que integran el Sistema, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación;
- XX. Dar seguimiento e informar al Consejo Estatal de los acuerdos tomados por las Conferencias de Procuración de Justicia, de Prevención y Readaptación Social y de Participación Municipal; y
- XXI. Las demás que le asignen el Consejo Estatal y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 19.- Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y tendrá en dicha materia las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema;
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;
- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;

- VI. Brindar asesoría a las instituciones de seguridad pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; y
- VII. Proporcionar la información solicitada, contenida en sus bases de datos cuando medie oficio por escrito, signado por autoridad judicial, así como por las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 20.- El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, del Centro de Control y Confianza, incluidos sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.- En cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal, que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un miembro de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Cabildo, propuesto por éste;
- III. El Agente del Ministerio Público con jurisdicción en el municipio; cuando fueren varios, el Procurador General de Justicia designará al representante;
- IV. El titular de la Policía Municipal Preventiva;
- V. Un representante de la Dirección, quien sólo tendrá voz;
- VI. El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, quien sólo tendrá voz; y
- VII. El Secretario Ejecutivo Municipal.

A convocatoria del Consejo, podrán participar además los funcionarios que por razón de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico y no se percibirá sueldo alguno por su desempeño, a excepción de Secretario Ejecutivo Municipal que tendrá la remuneración que señale el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 22.- Para coordinar la seguridad pública entre los municipios de la Entidad, se podrán establecer consejos intermunicipales, a solicitud de los ayuntamientos interesados.

Tratándose de zonas conurbadas podrán establecerse convenios de coordinación entre los municipios.

ARTÍCULO 23.- Los consejos intermunicipales estarán integrados por:

- I. Los presidentes municipales de los ayuntamientos participantes;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante de la Procuraduría de General de Justicia;
- IV. Un representante de la XX Zona Militar;
- V. Un representante de la VI Zona Naval;
- VI. Un representante de la Policía Federal Preventiva;
- VII. Los presidentes de los respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad; y

VIII. Un Secretario Ejecutivo Municipal designado por el propio consejo intermunicipal, de entre los secretarios ejecutivos municipales.

ARTÍCULO 24.- Los consejos intermunicipales también podrán proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a las Conferencias Nacionales, así como al Consejo Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Municipal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La coordinación de la seguridad pública en el municipio;
- II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expidan los Consejos Nacional y Estatal;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- V. Evaluar el funcionamiento del sistema de información municipal de seguridad pública;
- VI. La aprobación de reglas para la aplicación en el municipio del Sistema;
- VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El Secretario Ejecutivo Municipal será designado y removido libremente por el Presidente del Consejo Municipal.

El Secretario Ejecutivo, tanto municipal como intermunicipal, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 17 del presente ordenamiento y tendrá, en lo conducente, las funciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS REGLAS COMUNES PARA LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 27.- Los Consejos podrán formar las comisiones necesarias para las diferentes áreas de la materia y, en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas, tipos penales y procedimientos judiciales; en ellas podrán participar las dependencias y entidades de la Federación, el Estado y los municipios que, por razón de su competencia, tengan relación con el Sistema.

Con la misma finalidad, se invitará a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con la materia.

ARTÍCULO 28.- Los Consejos se reunirán por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponderá al Presidente, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Los miembros de los Consejos podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Los Consejos celebrarán sesiones extraordinarias, de conformidad con la convocatoria que expidan sus Presidentes, con una anticipación de cuando menos 24 horas.

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones de los Consejos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones aprobados producirán efectos jurídicos para las respectivas instancias de coordinación del Sistema.

Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones y acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, el Estado o los municipios, deberán plantearse ante las propias autoridades competentes o, en su caso, celebrar convenios generales o específicos que surtan efectos jurídicos entre quienes los suscriban.

Para los efectos de esta regla, se entiende que una resolución o acuerdo incide en el ámbito de competencia de las partes integrantes del Sistema, cuando los miembros de los Consejos resuelvan o tomen acuerdo sobre:

- I. Asuntos que rebasen sus atribuciones propias;
- II. Cuestiones que comprometan a autoridades o personas;
- III. Propuestas de modificaciones a las leyes federales o locales o a los reglamentos federales, locales o municipales;
- IV. La aplicación de recursos presupuestales; y
- V. Cualquier otro asunto cuya naturaleza haga necesaria o conveniente la celebración de un convenio de coordinación entre las partes.

ARTÍCULO 30.- Las convocatorias que se expidan para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar de la sesión, naturaleza de la misma y orden del día.

El orden del día contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Los informes y cuenta que rinda el Secretario Ejecutivo de los asuntos a su cargo y de los demás acuerdos del Consejo;
- IV. Los asuntos determinados a tratar; y
- V. La clausura de la sesión.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTÍCULO 31.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local, municipal o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo Municipal para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VII. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

ARTÍCULO 32.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones, a excepción de los Presidentes de los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, quienes sólo tendrán derecho a voz;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

ARTÍCULO 33.- Además de las funciones relativas, los Secretarios Ejecutivos tendrán las siguientes:

- I. Ejercer la dirección administrativa sobre la estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la materia, denunciando las faltas administrativas y los delitos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de los particulares; y
- III. Todas aquellas que les confieran las normas jurídicas aplicables, les asignen los Consejos o instruyan sus presidentes.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 34.- La sociedad participará en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, y de bienestar social comunitario, que se integrarán considerando a:

- I. Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia y la readaptación social;
- II. Los servidores públicos cuyas funciones legales tengan relación con la seguridad pública;
- III. Las instituciones que tengan en su objeto social el fomento de las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- IV. Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar.

Para proceder a la integración de esos Comités, los Consejos Estatal y Municipales convocarán a los sectores sociales de la comunidad, llamando a las personas más representativas e interesadas en colaborar con la seguridad pública. En el Comité Estatal quedarán integrados, además, los Presidentes de los Comités Municipales.

ARTÍCULO 35.- Dentro de los Consejos Estatal y Municipales para la seguridad pública que prevé esta Ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos y estímulos para los miembros de las instituciones policiales;

- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública;
- VII. Aplicar y vigilar en coordinación con las autoridades competentes el cumplimiento del Reglamento para la Prevención y Seguridad Escolar, mecanismo que garantizará la integridad física de los alumnos; y
- VIII. Gestionar recursos y apoyos, y desarrollar actividades que contribuyan al bienestar social de su comunidad.

ARTÍCULO 36.- En los Consejos Estatal y Municipales, habrá un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad que estará vinculado con cada una de las instituciones de seguridad pública que funcione en la Entidad o Municipio.

Dichos Consejos deberán constituir formalmente a los Comités respectivos, los cuales elegirán una mesa directiva integrada por un presidente, un secretario relator y el número de vocales que determine cada Consejo.

Podrá designarse un vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que enuncia el artículo anterior, sin perjuicio de integrar otras vocalías convenientes para su mejor desempeño.

ARTÍCULO 37.- A fin de que la sociedad tenga una mejor representatividad en las funciones que la Ley General le confiere, el Gobernador y los Presidentes Municipales, convocarán a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante los Comités de Consulta y Participación respectivos.

Para ello y atendiendo a las particularidades de la organización social en cada lugar, deberá considerarse la invitación, entre otras personas, de:

- I. Representantes de las asociaciones de padres de familia de los planteles escolares públicos y privados;
- II. Representantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas;
- III. Representantes de los colegios y asociaciones de profesionistas;
- IV. Servidores públicos de las actividades educativas y de salud pública;
- V. Miembros de los medios de comunicación;
- VI. Miembros de fundaciones o juntas de asistencia privada, que tengan por objeto el apoyo y la asistencia social;
- VII. Miembros de patronatos de apoyo a reos y adolescentes liberados;
- VIII. Personal encargado de los servicios de atención a la población;
- IX. Representantes de los organismos empresariales;
- X. Miembros de los clubes de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- XI. Miembros de instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XII. Representantes de corporaciones de servicios privados de seguridad;
- XIII. Representantes de organizaciones gremiales; y
- XIV. En general, a miembros de las organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad.

ARTÍCULO 38.- Las reglas anteriores podrán ser complementadas por otras que emitan los Consejos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública es un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de seguridad pública del Estado, en la evaluación de acciones y programas en materia de seguridad pública y prevención del delito.

En cada uno de los municipios del Estado deberá conformarse un comité ciudadano de seguridad pública, cuyo titular formará parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado en su calidad de consejero y en representación de su respectivo municipio. Dicho comité tendrá la misma naturaleza que el Consejo a que se refiere este capítulo.

El Consejo y Comité, respectivamente, estarán integrados en la forma y término que determine el Reglamento y, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente. Dicho cargo será honorífico y ciudadano.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado y los comités tendrán las siguientes atribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- I. Emitir opiniones y sugerencias en materia de seguridad pública, realizando las que en derecho procedan;
- II. Establecer el vínculo con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública y prevención del delito, a fin de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado y sus municipios;
- III. Proponer políticas, programas, estrategias y acciones, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito y, en general, a lo relacionado con la seguridad pública en el Estado y sus municipios;
- IV. Opinar sobre el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que se destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;
- V. Informar periódicamente a la sociedad sobre las acciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado y los comités;
- VI. Impulsar campañas para motivar la denuncia ciudadana;
- VII. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, así como de seguridad pública y formular las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas;
- VIII. Establecer comunicación y coordinación con las diferentes autoridades, cuando la naturaleza de los temas así lo exija;
- IX. Turnar a la Comisión Ejecutiva las determinaciones que se deban ejecutar a través de ésta;
- X. Publicar la convocatoria correspondiente para la renovación del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado y los comités;
- XI. Opinar sobre la validación de los ciudadanos que hayan acudido a la convocatoria; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y de los comités.

ARTÍCULO 41.- El pleno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los comités, sesionará de manera ordinaria cada año, de conformidad con el reglamento interno de dicho Consejo, pudiendo hacerlo de manera extraordinaria en los casos que establezca ese mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- El pleno emitirá convocatoria abierta al público en general para la integración del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los comités, en la que se establecerán los requisitos que deberá reunir cada una de las personas aspirantes a formar parte de él.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado y los comités, realizarán la validación de las personas que hayan acudido a la convocatoria de conformidad con el Reglamento interno de dicho Consejo.

ARTÍCULO 44.- Las personas que hayan acudido a la convocatoria y que tengan su constancia de validación formarán parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado o la persona que designe para este encargo;
- II. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y Protección Civil del Congreso del Estado; y
- III. Representantes de organizaciones civiles, estudiantiles, religiosas, del sector empresarial, obrero, patronal y de todas aquellas organizaciones legalmente constituidas que representen el sector privado de la sociedad, de entre las cuales se formará la Comisión Ejecutiva.

La misma estructura servirá para integrar los comités en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 46.- Todos los integrantes del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado, para los efectos de su funcionamiento, formarán el Consejo General.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado para su funcionamiento contará con:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que designe para este encargo;
- II.- Un Vicepresidente;
- III.- Un Secretario;
- IV.- Un Tesorero;
- V.- Una Dirección Operativa; y
- VI.- La Comisión Ejecutiva.

Las personas que tomen los cargos mencionados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, de éste artículo deberán pertenecer al sector privado de la sociedad de conformidad con la fracción III, del artículo 45 de este ordenamiento y serán electos democráticamente por los miembros del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado.

La misma estructura servirá para integrar los comités en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Ejecutiva se compondrá de siete miembros los cuales nunca podrán ser los representantes del sector público, y sólo podrán ser aquellos que son mencionados por el artículo 45, fracción III, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 49.- Los siete miembros de la Comisión Ejecutiva tendrán los siguientes cargos:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Cinco vocales.

ARTÍCULO 50.- Para determinar cuál será el cargo que tomarán cada uno de los ciudadanos que integrarán la Comisión Ejecutiva, se propondrán por parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado a siete aspirantes de conformidad con la fracción III del artículo 45 de esta Ley, los cuales serán votados por el Consejo General y de acuerdo a la cantidad de votos serán designados en sus puestos, de conformidad con el reglamento interno del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 51.- Las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública estatal, proporcionarán al Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado la información y datos necesarios para la realización de sus funciones, salvo aquellos que sean determinados como reservados o confidenciales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 52.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los Fondos para la Seguridad Pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 55 de esta Ley, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

ARTÍCULO 53.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos para la Seguridad Pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado dentro del plazo de treinta días naturales a partir de que sea requerido por el Secretario Ejecutivo, salvo justificación fundada.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

ARTÍCULO 55.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien:

- I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y,
- IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

ARTÍCULO 56.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

ARTÍCULO 57.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o locales, según corresponda.

Las autoridades del fuero local serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal para el Estado de Colima, las del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y demás disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58.- Se crea el Centro de Control y Confianza, como una unidad administrativa dependiente del Ejecutivo del Estado, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 59.- El Centro de Control y Confianza aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción del personal de las instituciones de seguridad pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 60.- El Centro de Control y Confianza, para cumplir con su objeto contará con las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las instituciones de seguridad pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los miembros de las instituciones de seguridad pública en el Estado y personal operativo de los prestadores de servicios de

seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;
- XV. Atender las etapas de selección, ingreso, evaluación, promoción y certificación, realizando las evaluaciones de control de confianza a los elementos de seguridad pública y privada;
- XVI. Establecer las políticas de evaluación, control y confianza conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- XVII. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación, control y confianza en los distintos ámbitos de la seguridad pública y privada, así como de procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

ARTÍCULO 61.- El Centro de Control y Confianza podrá contratar, en su caso, los servicios de instituciones públicas, privadas o personas físicas autorizadas legalmente, para la aplicación de evaluaciones psicológica, poligráfica, médica, toxicológica y de investigación socioeconómica o cualquier tipo de estudio al personal de seguridad pública y privada.

ARTÍCULO 62.- Los procesos de evaluación, control y confianza comprenderán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Del entorno social (socioeconómica);
- II. Los psicométricos y psicológicos;
- III. Los médicos y toxicológicos;
- IV. Antidoping;
- V. La aplicación de pruebas de polígrafo;
- VI. Examen de conocimientos básicos del área correspondiente; y
- VII. La preparación académica.

ARTÍCULO 63.- El Centro de Control y Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA DE LA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 64.- El ingreso al servicio de carrera se hará por convocatoria pública en los términos del reglamento respectivo. El servicio de carrera en la institución de procuración de justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Los aspirantes a ingresar a las instituciones de procuración de justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Contar con título de licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan; y
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Peritos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente para el caso de peritos externos o prácticos;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en el Estado;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación estatal y, en su caso, los reglamentos.

La Policía Ministerial se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las instituciones policiales en materia de carrera policial.

ARTÍCULO 65.- Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de seguridad pública y, en su caso, en los registros de las instituciones de procuración de justicia.

Para los efectos del párrafo anterior se contará con un centro de capacitación y formación inicial en materia de procuración de justicia. Dicho centro dependerá del Procurador General de Justicia del Estado; su naturaleza, estructura, atribuciones y funciones serán determinadas en su Ley Orgánica o, en su caso, en el Reglamento que para dicho fin se expida.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

ARTÍCULO 66.- Los aspirantes a ingresar al servicio de carrera de las instituciones de procuración de justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase.

ARTÍCULO 67.- El servicio de carrera ministerial y pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera; y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- El servicio de carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las instituciones de procuración de justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones, con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 69.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- Los integrantes de las instituciones de procuración de justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación, de control, de confianza y de desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 72.- Los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia, comprenderán, cuando menos, los aspectos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 73.- La terminación del servicio de carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
 - c) Jubilación.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 74.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido

de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

La legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

CAPÍTULO V DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 75.- Deberá cumplirse con lo dispuesto por el Programa Rector de Profesionalización, que establecerá los lineamientos, objetivos, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las instituciones de procuración de justicia.

ARTÍCULO 76.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

CAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 77.- Los aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley o su Ley Orgánica.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría General de Justicia sin contar con el certificado y registro vigentes.

ARTÍCULO 78.- El Centro de Control y Confianza emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos en los términos de la normatividad aplicable.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 79.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las instituciones de seguridad pública que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 80.- Los servidores públicos de la institución de procuración de justicia deberán someterse a los procesos de evaluación, en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la institución de procuración de justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- La certificación que otorgue el Centro de Control y Confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos que deseen prestar sus servicios en otra institución de seguridad pública, deberán presentar el certificado que les haya sido expedido previamente.

La Procuraduría General de Justicia reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el citado Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 82.- La cancelación del certificado de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 83.- Cuando la Procuraduría General de Justicia cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 84.- El Estado y los municipios suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante el Sistema Estatal de Información.

El Presidente del Consejo Estatal dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en esta Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad pública.

La Procuraduría General de Justicia tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos. La información sobre administración de justicia deberá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del Sistema Estatal de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Estatal determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

La Secretaría y la Procuraduría General de Justicia, implementarán los mecanismos que permitan agilizar el intercambio de información sobre bases de datos criminalísticos que faciliten la investigación y persecución de los delitos.

Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las de la unidad de sistematización, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las instancias de coordinación determinen.

ARTÍCULO 86.- El Estado y los municipios realizarán los trabajos conducentes para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 87.- Los agentes policiales del Estado y los municipios que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato a la unidad de sistematización y al Centro Nacional de Información respecto de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

ARTÍCULO 88.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física de la persona detenida;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladada la persona detenida; y
- VI. Autoridad ante quien será puesta a disposición la persona detenida.

ARTÍCULO 89.- La Procuraduría General de Justicia deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando los siguientes datos:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción de su estado físico;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y
- VII. Otros medios que permitan su identificación.

El Ministerio Público y la policía preventiva deberán informar a quien lo solicite, de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 90.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada.

A la información contenida en el Registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 91.- Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 92.- El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 93.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

ARTÍCULO 94.- La Procuraduría General de Justicia podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Único de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 96.- La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 97.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 98.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Estatal los datos relativos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las instituciones de seguridad pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS

ARTÍCULO 99.- Las armas de fuego de propiedad o posesión de las instituciones de seguridad pública, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para la autorización de la licencia oficial colectiva conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De igual forma cada institución de seguridad pública, proporcionará al Secretario Ejecutivo la información actualizada y de manera permanente, además de armas y equipo:

- I. De los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
- II. De las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Además de lo señalado, las armas a que se refiere este artículo deberán inscribirse en el Registro Estatal correspondiente para su incorporación en el Registro Nacional de Armas y Explosivos, como lo establece la Ley de la materia.

ARTÍCULO 100.- Las instituciones de seguridad pública deberán contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autorice la portación de armas de fuego a los miembros de los mismos, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, vigilar que la referida licencia se mantenga vigente.

ARTÍCULO 101.- En el caso de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 102.- Los miembros de los cuerpos de policía preventiva serán responsables de la custodia del armamento y equipo que se les asigne para el desempeño de sus funciones.

Las autoridades competentes deberán verificar el cumplimiento de este dispositivo.

LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función cuya realización corresponde de manera exclusiva al Estado y a los municipios.

ARTÍCULO 104.- El Gobierno del Estado podrá suscribir con la Federación, los ayuntamientos y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios y acuerdos que el interés general requiere para la mejor prestación de los servicios de seguridad pública a su cargo.
La misma facultad tendrán los ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá asumir, en los términos de dichos convenios, la prestación de los servicios de seguridad pública en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún ayuntamiento pueda hacerse cargo del mismo, sea por razones económicas o por insuficiencia administrativa; para tales efectos, se requerirá solicitud expresa del ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 105.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán corresponsables en la prestación del servicio de seguridad pública, la cual tendrá por objeto la protección de los bienes jurídicos de

los integrantes de la comunidad, que puedan verse afectados por toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos:

- I. En la prevención mediante acciones vinculadas con la participación social, dirigidas a evitar actos o hechos que pudieran atentar contra la integridad de las personas en sus bienes o derechos;
- II. En las diferentes etapas de la persecución e investigación de los delitos e infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. En la protección civil, a través de los principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que se lleven a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre.

ARTÍCULO 106.- En casos de emergencia en uno o varios municipios, que atenten contra los fines de la seguridad pública del Estado, el Gobernador coadyuvará con el apoyo y las acciones pertinentes, sin necesidad de la solicitud a que hace referencia el último párrafo del artículo 104 de esta Ley.

ARTÍCULO 107.- La función de seguridad pública estatal y municipal no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de concesión a particulares.

El Estado y los ayuntamientos podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 108.- El servicio a la comunidad, la disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez son principios normativos que los integrantes de las instituciones policiales en el estado deben observar invariablemente. Dichos Cuerpos, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes aplicables, deberán:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, de sus bienes y derechos;
- V. No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia;
- VIII. Prestar el auxilio que le sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos;
- IX. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con el grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;

- X. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes y derechos de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia; y
- XI. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, FALTAS ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES

ARTÍCULO 109.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para que, por conducto de las instituciones de seguridad pública a su cargo, puedan prevenir, perseguir e investigar la comisión de delitos, faltas administrativas e infracciones, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan.

ARTÍCULO 110.- La investigación y persecución de la comisión de hechos delictivos, así como la práctica de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los mismos y la identidad de los probables responsables, será, entre otras, una función de las policías estatal y municipales, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 111.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran de utilidad pública los planes operativos, protocolos de investigación, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:

- I. El mantenimiento de la paz y el orden públicos;
- II. La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física;
- III. La erradicación o disminución de los delitos y las faltas administrativas;
- IV. La atención a grupos y zonas especiales de riesgo;
- V. El fomento de los valores éticos y cívicos, individuales y sociales de los habitantes del Estado, especialmente en los adolescentes;
- VI. El fomento de la participación activa de la sociedad en la prevención de los delitos y faltas administrativas; y
- VII. Todas las demás que con ese carácter emprendan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para fortalecer las acciones preventivas a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 112.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, y los ayuntamientos, en lo conducente, deberán incorporar en los planes y programas de estudio de cualquier nivel, las actividades necesarias para fomentar una cultura de la prevención y de la seguridad pública basada en el respeto de los derechos de las personas y a las instituciones, desarrollando valores sociales que fortalezcan la justicia, la libertad y la democracia.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 113.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario;

- III. El Secretario Ejecutivo;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Director;
- VI. El Director de la Policía Ministerial; y
- VII. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 114.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado, solo en los supuestos de los artículos 117 y 125 de esta Ley;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Los presidentes municipales;
- IV. El Director;
- V. El Secretario Ejecutivo Municipal;
- VI. Los directores de seguridad pública de cada ayuntamiento;
- VII. Las autoridades auxiliares municipales; y
- VIII. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115.- Las autoridades señaladas en las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo anterior, ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus respectivos municipios.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 116.- Los Sistemas Estatal y municipales de Protección Civil, los cuerpos de bomberos, las dependencias de tránsito y vialidad de cada ayuntamiento, los celadores y custodios encargados de la vigilancia en los centros de readaptación social en el Estado, cuando con el fin de proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro de amenazas por disturbios, calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, a efecto de prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, serán autoridades auxiliares en materia de seguridad pública en el Estado, en los términos de su propia legislación, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 117.- El Gobernador del Estado tendrá el mando directo de la policía Estatal, y en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, estará al mando de la policía municipal y transmitirá las órdenes necesarias para mantener la paz y el orden público, y la protección de las personas.

ARTÍCULO 118.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en esta materia:

- I. Cuidar que se mantenga el orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad del Estado;
- II. Implementar programas encaminados a salvaguardar la integridad de las familias colimenses;

- III. Emitir las normas, políticas y lineamientos para regular el funcionamiento de la Policía Estatal;
- IV. Promover una amplia participación de la sociedad en el análisis de la problemática sobre prevención de los delitos, faltas administrativas y las infracciones de los adolescentes, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;
- V. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que se requieran para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- VI. Presidir el Consejo Estatal encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de seguridad pública;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la instrumentación de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;
- VIII. Ordenar los estudios y aprobar los planes operativos y el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como los objetivos y políticas en materia de prevención de delitos y faltas administrativas;
- IX. Autorizar y vigilar la prestación de servicios de seguridad privada a particulares, cuando reúnan los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos;
- X. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y las demás aplicables; y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 119.- El Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto del Secretario.

El Secretario, además de las facultades que le delegue el Gobernador del Estado, tendrá las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120.- Corresponde a los Consejos Estatal y Municipales de Seguridad Pública el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Libro.

ARTÍCULO 121.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

- I. Garantizar, en el territorio municipal, la seguridad de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la paz y el orden público;
- II. Expedir los bandos y reglamentos de observancia general en la materia;
- III. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y aprobar, conforme a esta Ley y a las políticas de seguridad pública nacional y estatal, los programas municipales de seguridad pública;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado en la búsqueda de soluciones a la problemática de prevención del delito e infracciones en el ámbito municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas en esta materia;
- V. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de policía municipal;
- VI. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el Gobierno del Estado, otros municipios y organismos o instituciones de los sectores social público y privado; y
- VII. Ejercer las demás facultades que les confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 122.- Corresponde a los presidentes municipales:

- I. Cuidar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en los municipios, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Dictar las normas y medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;
- III. Celebrar con el Gobierno del Estado, otros ayuntamientos de la entidad y con organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en los municipios;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en los municipios, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública;
- V. Ejercer el mando superior de la policía municipal, cuidar el correcto desarrollo de su organización y el adecuado desempeño de las funciones encomendadas;
- VI. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado sobre aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- VII. Colaborar con la Policía Estatal y con otras instituciones policiales en los programas operativos;
- VIII. Establecer el mecanismo adecuado con la Policía Estatal, para el intercambio de información respecto de las personas detenidas y de los incidentes que acontezcan, con motivo de las detenciones;
- IX. Instruir al titular de la institución policial de su demarcación para que, en forma coordinada con la Dirección, envíe la información respecto del armamento que requiera para su uso de la licencia colectiva; y
- X. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Director:

- I. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario, la instrumentación de políticas, programas y acciones que ayuden a la prevención de los delitos en la entidad;
- II. Informar periódicamente al Secretario sobre el desempeño de las actividades de la Policía Estatal y de los resultados alcanzados;
- III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos, así como el cumplimiento estricto de las normas de disciplina y moralidad del personal de la institución;
- IV. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes las personas, armas y objetos asegurados por los elementos de seguridad pública;
- V. Ejercer los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de la Policía Estatal;
- VI. Promover la realización de eventos con instituciones nacionales e internacionales sobre la materia;
- VII. Proponer la celebración de convenios y demás actos jurídicos, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Policía Estatal;
- VIII. Elaborar el programa de diagnóstico para la detección de las necesidades de la corporación así como el presupuesto de la dependencia;
- IX. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas del personal autorizado para portarlo, así como de la expedición de las licencias individuales para la portación de dichas armas a los integrantes de la Policía Preventiva;

- X. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención del delito y faltas administrativas, disciplina, capacitación y siniestros, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;
- XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia;
- XII. Operar un sistema de control de antecedentes del personal a su cargo;
- XIII. Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva;
- XIV. Realizar periódicamente al personal, pruebas toxicológicas y de antidoping, para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;
- XV. Desarrollar programas de capacitación, así como elaborar los correspondientes manuales;
- XVI. Promover la formación de personal especializado para la prestación del servicio en las áreas conurbadas y rurales, en coordinación con las autoridades auxiliares municipales;
- XVII. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de prevención;
- XVIII. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- XX. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea;
- XXI. Coordinarse con las autoridades de protección civil en los programas de auxilio a la población en casos de emergencias y desastres;
- XXII. Proponer al Ejecutivo del Estado las modificaciones pertinentes a la presente Ley y a otras disposiciones aplicables a la materia; y
- XXIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 124.- Corresponde a los directores de seguridad pública y demás mandos de la Policía Municipal:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la dependencia a su cargo;
- II. Presentar al presidente municipal, para su aprobación, los proyectos de políticas, programas y acciones municipales a ejecutar en materia de la prevención del delito, disciplina, capacitación y siniestros;
- III. Cumplir las órdenes que reciban del presidente municipal y rendirle los informes que le solicite;
- IV. Representar a la dependencia a su cargo en todos los asuntos en que ésta deba tomar parte;
- V. Proponer al presidente municipal las resoluciones, dictámenes y opiniones de su dependencia y proporcionar la información suficiente sobre la misma;
- VI. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;
- VII. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las demás corporaciones policíacas existentes en el municipio y fuera de él;
- VIII. Formular el programa de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de su dependencia;

- IX. Someter a la consideración del presidente municipal las modificaciones que considere pertinentes en cada uno de los aspectos de la dependencia a su cargo;
- X. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención del delito y faltas administrativas, disciplina, capacitación y siniestros, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;
- XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia;
- XII. Operar un sistema de control de antecedentes del personal a su cargo;
- XIII. Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva;
- XIV. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas, del personal autorizado para portarlo, así como de la expedición de una licencia individual de portación para las policías preventivas;
- XV. Realizar periódicamente al personal, pruebas toxicológicas y de antidoping para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;
- XVI. Desarrollar programas de capacitación, así como elaborar los correspondientes manuales;
- XVII. Promover la formación de personal especializado para la prestación del servicio en las áreas conurbadas y rurales, en coordinación con las autoridades auxiliares municipales;
- XVIII. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de prevención;
- XIX. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XX. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- XXI. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; y
- XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 125.- En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios y por el tiempo necesario para hacer frente a dicha emergencia, cuando así lo juzgue necesario, el Gobernador del Estado podrá asumir el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de policía preventiva, en la totalidad o en parte del territorio estatal, e inclusive apoyarse en los elementos que presten servicios privados de seguridad en la entidad; pero deberá hacerlo por medio de una prevención general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, comunicando al Congreso del Estado, el uso que haga de dicha atribución.

La publicación de la prevención general y el comunicado al Congreso del Estado no será de ninguna forma impedimento para actuar de manera inmediata por parte del Gobernador del Estado en los supuestos previstos en el párrafo anterior, pero sin embargo, si será condición para justificar su intervención.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 126.- El servicio de policía preventiva quedará integrado por:

- I. **La Policía Estatal, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y**

- II. La Policía Municipal, con todas las unidades y agrupamientos que prevean los reglamentos municipales que para tal efecto cada ayuntamiento expida.

El Titular del Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la Policía Estatal.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL

ARTÍCULO 127.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los miembros de la policía preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 128.- Por razones de seguridad, el personal de la policía preventiva, así como de las demás instituciones policiales, será de confianza, disfrutará de los beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos que para el caso corresponda; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento en los términos de esta Ley y su reglamento.

Adicionalmente, se otorgarán prestaciones extraordinarias en caso de muerte.

ARTÍCULO 129.- Para ser Director respecto de la Policía Estatal o municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Preferentemente tener estudios de nivel Licenciatura o equivalente, y en su caso acreditarlo con documento expedido por una institución legalmente autorizada para ello;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública; y
- VI. No estar suspendido o inhabilitado para ocupar cargos en la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

ARTÍCULO 130.- El ingreso a las instituciones policiales es el procedimiento por el cual los aspirantes se integran a las mismas y tiene lugar al concluir la etapa de formación inicial en el Instituto, hasta acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A.- De ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido al menos los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y

- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que establezca el Instituto;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que establezca el reglamento;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, lo que será comprobado con los exámenes a que deberán someterse para acreditar la ausencia de alcoholismo, así como la adicción a sustancias psicotrópicas;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado para ocupar cargos en la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor de alguna corporación de seguridad pública o de procuración de justicia; y
- X. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las demás disposiciones que deriven de esta o del reglamento correspondiente.

B.- De permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su certificado único policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 131.- La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

ARTÍCULO 132.- La selección de personal de las instituciones policiales, es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las mismas. El ingreso y la permanencia en el servicio de seguridad pública, se regirá por las normas siguientes:

- I. Se deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a la corporación;
- II. Sólo permanecerán aquellos que cursen y aprueben los programas de formación y actualización, impartidos por el Instituto;
- III. Los méritos de los miembros de las instituciones policiales serán evaluados por el Consejo de Honor y Justicia, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos de la institución;
- IV. El reglamento respectivo, establecerá los criterios para la promoción de los miembros de las policías Estatal y municipal, respectivamente, que deberá tomar en cuenta básicamente, los resultados obtenidos en los programas de formación y actualización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- V. El reglamento respectivo establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a los miembros de la policía;
- VI. Los demás requisitos y procedimiento para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de la corporación, serán establecidos en las disposiciones reglamentarias;
- VII. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el certificado único policial, que expedirá el Centro de Control y Confianza;
- VIII. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IX. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- X. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- XI. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- XII. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y
- XIII. Las autoridades competentes, en los términos de esta Ley, establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

ARTÍCULO 133.- Los miembros de las instituciones de seguridad pública que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la corporación bajo el procedimiento respectivo, o en su caso, ante el Consejo de Honor y Justicia.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 134.- El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado al Secretario Ejecutivo y con autonomía operativa, técnica y funcional.

El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones normativas para regular el funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 135.- El Instituto elaborará sus programas de capacitación de conformidad con los lineamientos que expida el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial.

ARTÍCULO 136.- Los nombramientos para cubrir las plazas en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados del Instituto.

ARTÍCULO 137.- En todos los casos, los candidatos a cubrir las vacantes deberán satisfacer plenamente, a juicio de las autoridades de la corporación de que se trate, los correspondientes requisitos de capacidad y actitud física, técnica, ética y psicológica para desempeñar la función a la que aspiren.

ARTÍCULO 138.- El Instituto será el responsable de aplicar el programa rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales en el Estado y los municipios, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

ARTÍCULO 139.- El Instituto se integrará por un Director General, nombrado por el Gobernador del Estado, así como por las unidades y departamentos que se establezcan en su reglamento.

ARTÍCULO 140.- El Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia;
- II. Aplicar los procedimientos homologados del desarrollo policial que establezca el Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo;
- III. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos del plan educativo y programas establecidos por el Consejo Estatal;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los integrantes;
- VII. Proponer a las instituciones policiales las convocatorias para el ingreso de sus integrantes;
- VIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia de desarrollo policial;
- IX. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e integrantes de las diversas instituciones policiales;
- X. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XI. Expedir constancias y certificaciones de los programas de formación profesional que se impartan;
- XII. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los integrantes;
- XIII. Capacitar en materia de investigación científica y pericial a los integrantes de las policías en el Estado;

- XIV. Supervisar que los aspirantes e integrantes se sujeten a los programas de las academias de formación policial;
- XV. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XVI. Las demás que le establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 141.- Los reglamentos de la presente Ley definirán, conforme a la normatividad aplicable, los criterios de evaluación permanente a que deberán sujetarse las instituciones de seguridad pública, para apreciar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 142.- En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como, cuando proceda, para la persecución y aprehensión por conductas delictivas.

ARTÍCULO 143.- Los vehículos al servicio de las instituciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número y color que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieran sido detenidos con motivo de la comisión de faltas administrativas. Para la disposición de aquellos vehículos asegurados en razón de la comisión de delitos o abandonados, se estará a lo dispuesto en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 144.- Los cuerpos de las instituciones de seguridad pública deberán expedir a su personal credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las que, en el caso del personal operativo, tendrán inserta, además, la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichas credenciales deberán contener los datos y la información que al efecto señale el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

ARTÍCULO 145.- Las credenciales del personal de las instituciones de seguridad pública deberán contener, además de los datos que señale el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, los siguientes: nombre, grado, fotografía, fecha de expedición y vigencia de la misma, que no excederá de un año.

ARTÍCULO 146.- Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas por quien señale el reglamento respectivo, pero, en todo caso, las credenciales deberán ser firmadas, además, por el titular del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, sin cuyo requisito no tendrán validez oficial.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, incurrirán en responsabilidad oficial, conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales que se señalan.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 147.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales están obligados a lo siguiente:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVIII. Sujetarse a la rotación de personal;
- XXIX. Rendir su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; y
- XXX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 148.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipios, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados, así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, absteniéndose de ejecutarlas cuando sean contrarias a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

- X. Hacer uso únicamente del equipamiento y sistemas de radio comunicación móvil proporcionados por la institución policial a la que pertenezca, durante el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 149.- El desarrollo policial se concibe como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 150.- Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 151.- Los integrantes de las instituciones policiales, deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento, y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

ARTÍCULO 152 - Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 153.- La Policía Estatal preventiva y municipales durante la investigación del delito, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé el trámite legal correspondiente;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de servicios periciales facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda requerir por conducto de éste;
- X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII. Dar cumplimiento a los mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

De igual forma, dichas funciones serán observadas para el caso de la policía ministerial.

CAPÍTULO VI DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 154.- La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 155.- La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control y Confianza;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

- VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial.

ARTÍCULO 156.- Los fines de la carrera policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 157.- La organización jerárquica de las instituciones policiales, será considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.

En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 158.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe; y
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial.

IV. Escala básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

ARTÍCULO 159.- Las instituciones de seguridad pública se organizarán bajo un esquema de jerarquización que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 160.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 161.- A los cuerpos de policía estatal corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos, faltas administrativas y las infracciones de adolescentes, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Estado y de sus respectivos municipios.

ARTÍCULO 162.- La Policía Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad territorial del Estado e intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;
- II. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, bienes y derechos, así como prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales, en:
 - a) Los espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como en los inmuebles e instalaciones dependientes del Gobierno del Estado;
 - b) Los parques estatales de reserva ecológica, sin detrimento de las facultades que en la materia le confiere a los municipios el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correlativa fracción V del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - c) Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal; y
 - d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio del Estado sujetos a la jurisdicción estatal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

- III. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IV. En los casos de detenciones o aseguramientos con flagrancia, se deberá poner inmediatamente a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas, los bienes que se hayan asegurado y que estén bajo su custodia;
- V. Investigar la comisión de delitos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los mismos y la identidad de los probables responsables, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades federales y municipales competentes, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección;
- VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades federales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;
- VIII. Participar en operativos conjuntos con otras corporaciones policiales federales, locales y municipales que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes estatales;
- X. Realizar investigación en materia de seguridad pública, así como suministrar, intercambiar y sistematizar la información que se obtenga de dichas investigaciones;
- XI. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías locales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- XII. Levantar las infracciones en los términos del reglamento respectivo y en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de las vías locales de comunicación y de la zona terrestre y remitirlas a la dependencia correspondiente para su trámite;
- XIII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil, con el Cuerpo de Bomberos, con las Dependencias de Tránsito y Vialidad y demás autoridades en materia de seguridad pública en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente que pongan en peligro la integridad física de las personas y sus bienes; y
- XIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes, así como el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 163.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos de esta ley, así como el que contenga las disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativas, administrativas, de organización territorial, mando, dirección y disciplina, del régimen interno de la Policía Estatal.

ARTÍCULO 164.- La Policía Estatal prestará el auxilio que solicite la población, así como los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo, los órganos electorales y los organismos de la administración pública paraestatal, siempre y cuando dicha solicitud encuentre justificación en su necesidad.

ARTÍCULO 165.- La Policía Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar las escuelas, calles, parques, jardines, vías públicas, plazas, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;

- II. Establecer los mecanismos tendientes a combatir la malvivencia, pandillerismo, vagancia, vandalismo y toda actividad que implique una conducta antisocial;
- III. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública, la prevención de delitos y las faltas administrativas en los municipios;
- IV. Vigilar que la propaganda en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención, protección, conservación y mejoramiento de la imagen visual, auditiva y del medio ambiente del municipio, con el fin de ofrecer y asegurar una imagen urbana ordenada, limpia y libre de elementos que la deterioren o contaminen;
- VI. Mantener la tranquilidad, la paz y el orden públicos, en coordinación con las autoridades auxiliares en las zonas urbanas, conurbadas y rurales del municipio;
- VII. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. En los casos de detenciones o aseguramientos con flagrancia, se deberá poner inmediatamente a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas, los bienes que se hayan asegurado y que estén bajo su custodia;
- IX. Investigar la comisión de delitos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los mismos y la identidad de los probables responsables, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, desastres, emergencias, urgencias o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros cuerpos policiales de la entidad, así como prestar el auxilio a los órganos dependientes de los poderes públicos, a los órganos electorales municipales y demás autoridades administrativas en el municipio que así lo requiera en forma expresa; y
- XI. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 166.- Son obligaciones de los integrantes de las Policías Preventivas las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos, reconocimientos y sanciones para control e identificación de sus integrantes, así como proporcionar la información que les sea requerida;
- II. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales, a las autoridades electorales, a los jueces calificadores y a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;
- III. Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- IV. Respetar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y disciplina en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- V. Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban, así como de fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;

- VI. Usar y cuidar el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- VII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en casos de urgencia las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo;
- VIII. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- IX. Rechazar dádivas o gratificaciones que se les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio;
- X. Entregar a la oficina correspondiente en la corporación, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;
- XI. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta el Instituto; y
- XII. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 167.- Son derechos de los integrantes de los cuerpos de policía preventiva:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de actualización y especialización;
- II. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- III. Participar en los concursos de promociones para ascensos;
- IV. Obtener estímulos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso;
- V. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
- VI. Gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatal y municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- VII. Ser asesorados y defendidos jurídicamente, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- VIII. Colaborar con el Instituto, cuando así se le requiera, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con sus aptitudes;
- IX. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- X. Iniciar y realizar la carrera de policía;
- XI. En los casos en que sean sujetos a prisión, ser reclusos en áreas especiales para policías; y
- XII. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO X DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 168.- Son deberes de los integrantes de los cuerpos de policía preventiva:

- I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, durante los horarios fijados por la superioridad;
- III. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Atender prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran;
- VI. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- VII. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la Ley les imponga actuar de otra manera; lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- VIII. Acudir, en los términos previstos por esta Ley, al auxilio de las autoridades judiciales o del Ministerio Público;
- IX. Practicar, en auxilio de las autoridades competentes, las primeras diligencias necesarias en los casos de los accidentes que constituyan probable delito, así como resguardar los instrumentos y objetos correspondientes al posible hecho delictuoso;
- X. Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas en los juicios de amparo;
- XI. Comunicar a la corporación correspondiente sus cambios de domicilio y demás datos personales;
- XII. Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero que corresponda a los representantes populares y funcionarios públicos, así como la inviolabilidad de los recintos conforme a las disposiciones aplicables;
- XIII. Cumplir sus funciones debidamente uniformados y portar siempre su credencial que los identifique;
- XIV. Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento el armamento y equipo que se les proporciona para el desempeño de sus servicios;
- XV. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;
- XVI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;
- XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública;
- XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;
- XIX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna;
- XX. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o incomunicación y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, estando obligados a denunciarlos ante la autoridad competente, tan pronto tengan conocimiento de ellos;
- XXI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, evitando todo acto arbitrario o descortés;

- XXII. Abstenerse de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen las personas;
- XXIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, evitando cualquier acto de corrupción;
- XXIV. Realizar la detención de todo individuo que se sorprenda en delito flagrante o cometiendo faltas administrativas;
- XXV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, a quien corresponda resolver su situación jurídica;
- XXVI. Someterse a los exámenes periódicos que determine el Director, para comprobar la no utilización de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares; y
- XXVII. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 169.- Queda prohibido a los integrantes de los cuerpos de policía preventiva:

- I. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñen sin la autorización o permiso correspondiente;
- II. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines y cualquier otra reunión de carácter político;
- III. Rendir informes falsos y alterados a sus superiores, respecto de los servicios y comisiones que les fueren encomendadas;
- IV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- VI. Apropiarse, disponer o utilizar los instrumentos u objetos, producto de la comisión de delitos o faltas administrativas que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquéllas a las que presten auxilio;
- VII. Vender o dar en garantía armamento o equipo propiedad del Estado o del municipio, que se les asignen para el desempeño de su servicio;
- VIII. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo los influjos de sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicas, así señaladas por la Ley General de Salud y estando en servicio;
- IX. Presentarse uniformados en cantinas o en cualquier otro establecimiento donde se consuman bebidas alcohólicas, a no ser que sean requeridos para el desempeño de su función o se trate de la detención de un presunto delincuente;
- X. Colectar fondos o participar en rifas o cualquier otro juego de azar, durante el desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 170.- Toda violación a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva en el caso de que la conducta constituya un delito.

CAPÍTULO XII DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 171.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 172.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas.

Estos factores escalafonarios invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por el Consejo de Honor y Justicia, quien autorizará los ascensos correspondientes.

ARTÍCULO 173.- Sólo se concederá un grado superior a los miembros de los cuerpos de policía preventiva que ostenten el inmediato anterior, siempre que reúnan los requisitos de capacitación, eficiencia y antigüedad que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 174.- El otorgamiento de estímulos, reconocimientos y premios para los integrantes de los cuerpos preventivos, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 175.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 108 de esta Ley o a las normas disciplinarias que establezcan cada uno de los cuerpos de policía preventiva.

ARTÍCULO 176.- Los correctivos disciplinarios consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de comisión;
- IV. Suspensión en el servicio hasta por 30 días;
- V. Baja; y
- VI. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual será determinado de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá al Consejo de Honor y Justicia por conducto del Secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

La suspensión en el servicio podrá ser de carácter preventivo o correctivo y tendrá el efecto de impedir que el elemento realice alguna actividad en la corporación respectiva, hasta en tanto no se resuelva su situación.

La baja implica la destitución del servicio del elemento de policía preventiva.

El Director o los directores y comandantes de las policías municipales aplicarán las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo.

El Consejo de Honor y Justicia será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que el Consejo de Honor y Justicia lo resuelva favorablemente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTÍCULO 177.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución.

ARTÍCULO 178.- Los elementos de policía preventiva podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II. Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 108 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los miembros de las corporaciones salvo los casos de prescripción médica para tratamientos de una enfermedad;
- IX. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- X. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- XI. Por presentar documentación falsa o alterada;

- XII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIII. Violar las disposiciones de permanencia; y
- XIV. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a éstos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento.

Los cuerpos de policía preventiva elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

ARTÍCULO 179.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial;
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el infractor; y
- VII. Todas aquellas que determinen el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIV DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 180.- En cada uno de los cuerpos de policía preventiva habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de policía preventiva;
- II. Conocer y resolver el recurso de revisión;
- III. Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas; y
- IV. Las demás se desprendan de la presente Ley y se establezcan en el reglamento correspondiente.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación del cuerpo de policía preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 181.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Secretario General de Gobierno o por el Presidente Municipal, según sea el caso; el nombramiento deberá recaer en una persona de reconocida honorabilidad y probidad;
- II. Un Secretario, que será designado por el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente. Se procurará que dicho cargo sea ocupado por un Licenciado en Derecho;

- III. Un Vocal Ciudadano, que será designado por el respectivo Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad; y
- IV. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

En cada uno de estos cargos se designará un suplente.

Para el caso de las fracciones II y III de este artículo, los designados no serán honoríficos.

ARTÍCULO 182.- En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente además del siguiente procedimiento:

- I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza, concediéndole cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;
- II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;
- III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;
- IV. De cada actuación se levantará constancia por escrito; y
- V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos de policía preventiva.

Para la substanciación del recurso de revisión se aplicará, en lo conducente, las reglas del procedimiento a que se refiere este artículo.

Las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia serán inapelables.

TÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA PREVENTIVA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 183.- La coordinación de los cuerpos de policía preventiva tiene por objeto establecer criterios uniformes en la materia, así como lograr solidez en el mando de los mismos. Fuera de los supuestos en que los cuerpos policiales deberán actuar coordinadamente, cada uno conservará y desarrollará las funciones que les son propias conforme a las normas jurídicas que los regulan.

ARTÍCULO 184.- Los cuerpos de policía preventiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;

- III. Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas;
- IV. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;
- V. Prestación del servicio de policía preventiva en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más cuerpos policiales; y
- VI. Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 185.- La coordinación de los cuerpos de policía preventiva en la entidad, con los de la Federación, los de otros Estados, del Distrito Federal, así como los de otros municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la ley federal de la materia.

ARTÍCULO 186.- El Gobernador del Estado podrá disponer los mecanismos y sistemas de coordinación que sean necesarios entre los cuerpos de policía preventiva de la entidad, incluida la Policía Ministerial, de conformidad con lo establecido por las disposiciones generales del Sistema establecidas en el Libro Primero de esta Ley.

LIBRO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO ÚNICO DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 187.- Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos y obligaciones:

- I. Deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas;
- II. Cuando los servicios se presten exclusivamente en la entidad obtener la autorización de la Secretaría;
- III. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- IV. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además, deberán cumplir la regulación local; y
- V. Cumplir con la obligación de que el personal que presta los servicios de seguridad de someterse a los procedimientos de evaluación y control de confianza, practicados por el Centro de Control y Confianza en la entidad.

ARTÍCULO 188.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTÍCULO 189.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán, en lo conducente, por las normas que esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Estatal de Información.

ARTÍCULO 190.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

Las empresas comerciales o industriales, así como las instituciones de crédito o de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de cuerpos de seguridad privada para la protección de la integridad física de su personal, del resguardo y vigilancia de los bienes o valores de su propiedad, de sus instalaciones o de quienes contraten sus servicios.

ARTÍCULO 191.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente.

La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría.

ARTÍCULO 192.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de seguridad privada podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas;
- II. Traslado y custodia de personas, bienes, fondos y valores; y
- III. Establecimiento y operación de sistemas y equipos electrónicos, eléctricos, mecánicos y electro-mecánicos en un área determinada con el propósito de seguridad privada.

ARTÍCULO 193.- Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas que no cuenten con otra nacionalidad, o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría;
- II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente competan en forma exclusiva a los cuerpos de policía, de procuración de justicia o custodia en los centros de prevención y readaptación social o centro de internamiento para adolescentes;
- III. Estarán obligados, cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad;
- IV. No podrán usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agentes", "investigaciones" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o cuerpos de policía. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";
- V. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los cuerpos de las policías preventivas o de las fuerzas armadas, en forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión;
- VII. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el acuerdo de autorización correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo en las oficinas de las empresas autorizadas y registradas;

- VIII. Deberán llevar un registro de su personal, en los formatos autorizados por la Secretaría, debiendo notificar mensualmente las altas y bajas que registren a la Dirección de Seguridad Privada;
- IX. Cuando se instalen empresas de seguridad privada en territorio de los municipios, deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, tanto para la matriz, como para las sucursales; y
- X. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el Reglamento y la autorización respectiva, así como el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 194.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Autorizar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y llevar su registro en los términos de su reglamento respectivo;
- II. Evaluar, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada;
- III. Fijar los requisitos de forma, para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- IV. Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, el personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privada. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría podrá, por conducto de la Dirección, realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y
- V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 195.- Es competencia de la Dirección de Seguridad Privada:

- I. Planear, programar, evaluar, organizar, supervisar, controlar y dirigir los servicios de seguridad privada;
- II. Presentar para su aprobación al Gobernador de Estado, previo análisis de la Secretaría, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;
- III. Proponer a la Secretaría las resoluciones, dictámenes y opiniones sobre los servicios y funciones de seguridad privada, proporcionándole información suficiente sobre los mismos y sometiendo, además, a su consideración las modificaciones necesarias para el mejoramiento de los servicios y funciones de la dependencia;
- IV. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;
- V. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las corporaciones policíacas estatales o municipales, dando aviso inmediato a la Secretaría;
- VI. Supervisar, vigilar, verificar, controlar y evaluar permanentemente la operación y funcionamiento de las empresas de seguridad privada y del personal a su cargo;
- VII. Proponer al Secretario la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;
- VIII. Realizar las visitas de inspección técnica a las instalaciones, así como la supervisión del funcionamiento de las empresas solicitantes de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, previa a la expedición de la autorización y registro correspondiente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la normatividad prevista en esta Ley y el reglamento respectivo; y
- IX. Tramitar y resolver, previa consulta en los registros policiales, sobre la procedencia de la contratación del personal operativo que le soliciten las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 196.- Ningún elemento en activo de los cuerpos de policía preventiva, ya sea del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de otros Estados o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 197.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios, en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 198.- Los prestadores de servicios de seguridad privada presentarán a la Secretaría, un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación e inclusión en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa deberá revisarlo anualmente la propia Secretaría.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 199.- Es facultad del Secretario, escuchando la opinión del Director de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.

Las sanciones se impondrán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

Se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones a una misma disposición, en el término de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 200.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal de la autorización y el registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la misma por el tiempo necesario para que se corrija la violación; y
- IV. Cancelación de la autorización y registro con difusión pública de la medida. En este caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que en uso de sus facultades ejecuten los actos que legalmente procedan.

ARTÍCULO 201.- Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada, con amonestación por escrito y, en su caso, difusión pública en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

- I. Por no hacer del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada la pérdida o extravío de la credencial de identificación personal de cada elemento operativo, dentro del plazo que establezca el reglamento respectivo;
- II. Por formar asociaciones de empresas privadas de seguridad o por afiliarse a ellas y no hacerlo del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada;
- III. Por tener como personal operativo a personas que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección de Seguridad Privada;

- IV. Por no presentar de forma mensual a la Dirección de Seguridad Privada, la plantilla del personal operativo, indicando las altas y bajas que se registren;
- V. Por no entregar la credencial de identificación de personal única de los trabajadores operativos dados de baja;
- VI. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con el uniforme sucio o en mal estado, o con otra indumentaria distinta al uniforme autorizado por la Dirección de Seguridad Privada;
- VII. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con los accesorios y equipo incompleto, en mal estado o sin ellos;
- VIII. Por iniciar operaciones sin haber satisfecho los requisitos para su autorización y registro como empresa prestadora de servicios de seguridad privada;
- IX. Por no aplicar exámenes antidoping al personal operativo, en el tiempo y forma que disponga la Dirección de Seguridad Privada; y
- X. Las demás que no tengan una sanción específica, a juicio del Director de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 202.- Se sancionará al Prestador con multa de hasta mil salarios mínimos, en los siguientes casos:

- I. Por usar en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, la palabra "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública; de igual forma, por usar la palabra "seguridad" sin que le siga el adjetivo "privada";
- II. Por usar en los documentos, bienes, insignias, identificaciones o parque vehicular, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, toda clase de torretas o placas metálicas de identidad, excepto la placa metálica de identificación de tipo médico que sirva para agilizar su atención en caso necesario;
- III. Por permitir a su personal operativo usar uniformes no autorizados o con insignias o equipo no diferenciables de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;
- IV. Por no acreditar documentalmente que cumple los requisitos de los programas de capacitación para el personal operativo, como lo dispone su autorización y la Ley Federal del Trabajo;
- V. Por no reportar el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de su personal en el término que lo señala el reglamento respectivo;
- VI. Por no hacer las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría;
- VII. Por no permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Seguridad Privada para la práctica de inspección a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales con que cuenten;
- VIII. Por no utilizar el número de autorización y registro otorgado por la Secretaría, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;
- IX. Por no aportar los datos para la integración del registro para la contratación de su personal operativo;
- X. Por no presentar en tiempo y forma a la Dirección de Seguridad Privada las constancias de habilidades expedidas por sus capacitadores externos;
- XI. Por desempeñar su personal operativo funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada;
- XII. Por permitir que su personal operativo, desempeñe el servicio que se le asigne sin portar la credencial de identificación personal única;

- XIII. Por permitir que su personal operativo utilice el uniforme, credencial y armamento fuera del servicio que presta;
- XIV. Por no notificar a la Dirección de Seguridad Privada, los cambios que se produzcan en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización y registro y, en su caso, el de su revalidación, de su parque vehicular, razón social o domicilio, baja temporal o definitiva en sus actividades como empresa de seguridad privada, en un plazo no mayor de 15 días hábiles;
- XV. Por no solicitar oportunamente la revalidación anual de la autorización y registro, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento;
- XVI. Por otorgar su consentimiento para que otra empresa de seguridad privada utilice su registro; cancelándose en este caso la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial;
- XVII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada las incidencias del personal operativo;
- XVIII. Por no otorgar a su personal operativo condiciones dignas para el desempeño de su trabajo; procediéndose en caso de reincidencia a la suspensión temporal de hasta treinta días, de la autorización y registro, que podrá extenderse hasta que se corrija la anomalía; y
- XIX. Por no aplicar los exámenes antidopaje a su personal operativo, en el tiempo y forma señalados por la Dirección de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 203.- Se sancionará al prestador con multa de mil uno a tres mil salarios mínimos, con suspensión temporal hasta por treinta días de la autorización y registro o hasta que se corrija el incumplimiento y con difusión pública de dicha suspensión en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

- I. Por no contar los prestadores del servicio de vigilancia de inmuebles, traslado y protección de personas y de aquellas otras modalidades que lo requieran, por lo menos con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos de ingreso, cuya contratación deberá recibir opinión favorable de la Dirección de Seguridad Privada;
- II. Por no informar de inmediato a la autoridad competente, de la comisión de hechos presumiblemente delictuosos en los que se vean involucrados o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido;
- III. Por no vigilar que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos y que cumplan con el mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos de aprehensión realizada en flagrante delito deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata competente al o los detenidos;
- IV. Por no hacer del conocimiento de la Secretaría para que emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, con respecto a la constitución de cualquier tipo de asociación relacionada con la prestación de servicios de seguridad privada, comprendidos en esta Ley, o su afiliación a las mismas;
- V. Por no supervisar que el personal operativo utilice el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio;
- VI. Por no prohibir a su personal directivo y operativo usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación, parque vehicular y demás bienes de la empresa, las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otro que pueda dar a entender una relación con autoridades, con los cuerpos de policía preventiva o con las fuerzas armadas;
- VII. Por no informar diariamente por escrito a la Dirección de Seguridad Privada, de las novedades ocurridas durante el servicio;
- VIII. Por no ordenar que los vehículos que utilicen las empresas lleven inscrito, en lugar visible, el número económico de la unidad, la leyenda "Servicios de Seguridad Privada", el logotipo y el número de autorización y registro que

se le haya otorgado, quedando prohibido el uso de torretas, debiendo estar equipados con equipo de radio comunicación u otro similar;

- IX. Por no entregar por escrito y semanalmente a la Dirección de Seguridad Privada, relación que contenga nombre del cliente, ubicación, nombre y cargo del trabajador operativo que desempeña el servicio y horario de trabajo;
- X. Por no apoyar con su equipo de mando y personal operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población, en la medida en que no se interrumpan los servicios que prestan a sus clientes;
- XI. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, los expedientes de su personal directivo y operativo;
- XII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada el inventario actualizado de armamento y cartuchos que llegaren a utilizar, de acuerdo con la autorización que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra dependencia federal autorizada por ley para expedirla;
- XIII. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo máximo de treinta días naturales, copia de la autorización que llegare a obtener de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para operar en el ámbito nacional;
- XIV. Por no instruir a su personal operativo de la obligación de informar su nombre y el de la empresa para la que trabajan, a toda persona que se los solicite;
- XV. Por no contar con una guardia que cubra la totalidad de los horarios de trabajo comprometidos con sus clientes;
- XVI. Por no entregar mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada la relación actualizada de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que presta y domicilio o domicilios donde presta el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación de personal destinado a sus funciones específicas;
- XVII. Por realizar funciones o servicios que excedan la autorización obtenida;
- XVIII. Por inmiscuirse en funciones o actividades ministeriales; y
- XIX. Por incurrir en alguna falta grave que ponga en peligro la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 204.- Se sancionará al prestador con multa de tres mil uno a cinco mil días de salario mínimo y la cancelación de la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial y notificación a las autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:

- I. Que el suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que para ello se le señaló, con el requisito omitido;
- II. Que su personal operativo realice funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de policía preventiva o de las fuerzas armadas;
- III. Que transfieran a terceros, la autorización de funcionamiento o el registro; y
- IV. Que el personal directivo no cumpla con los requisitos de ingreso señalados en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 205.- Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y reglamentos vigentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento, a fin de que expidan los Reglamentos correspondientes a que hace referencia esta Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 17 de junio de 2006, mediante Decreto No. 390, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Para todos los efectos legales a que diera lugar, en tanto se adecua la presente Ley, se deberá entender por Policía Ministerial a la denominada Policía de Procuración de Justicia, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Para todos los efectos legales a que diera lugar, a partir de la vigencia de la presente Ley, cualquier referencia que se haga a la Academia de Policía del Gobierno del Estado, se entenderá referido al Instituto de Formación Académica, en los términos de la presente Ley.

De igual forma, para efectos de su operación técnica, presupuestal y operativa, el Instituto deberá adecuar sus planes, programas y protocolos homologados con su similar nacional, dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a realizar las transferencias de recursos financieros de las partidas presupuestales que correspondan, para el efecto de garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de las instancias y estructuras establecidas en la presente Ley.

SÉPTIMO.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública se conformará y empezará sus funciones, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

OCTAVO.- Una vez conformado el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública, en un plazo no mayor de sesenta días elaborará su reglamento interno.

NOVENO.- En el caso del Municipio de Colima, en tanto el Ayuntamiento asuma la función de seguridad pública municipal, ésta se continuará prestando por el Gobierno del Estado, por conducto de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al artículo 87 de esta Ley, el Centro Preventivo Municipal de Colima, tendrá la obligación de dar el aviso administrativo correspondiente de manera inmediata al Centro Estatal de Información, a través del informe policial homologado.

DÉCIMO.- Los elementos de seguridad pública que no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.- De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las instituciones de seguridad pública, por conducto de los centros de evaluación, control y confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus respectivos ordenamientos legales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado dispondrán máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento, a fin de que lleven a cabo la reglamentación correspondiente o, en su caso, su adecuación en los términos de esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ, Diputado Presidente. Rúbrica. **C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS,** Diputado Secretario. Rúbrica. **C. SALVADOR FUENTES PEDROZA,** Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 21 del mes de Enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica.